



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA**  
(Ley N° 30220-Ley Universitaria)

---

*“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”*

**RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA N° 022-AUT-UNP-2020**

*PIURA, 22 DE JULIO DEL 2020*

**VISTO:**

El Acta de Sesión Extraordinaria N° 09-2020, de fecha miércoles 22 de julio del año dos mil veinte, y el Oficio N° 335-2020-D-FIC-UNP del 15 de julio del 2020, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496 - DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL, publicado en el Diario Oficial EL PERUANO del 10 de mayo del año 2020, y Fe de Erratas del referido decreto publicado el 21 de mayo del 2020,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el último párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado reconoce y garantiza la autonomía universitaria y dentro de ese contexto, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico administrativo y económico.

**Segundo:** Que, dicha autonomía se instituye constitucionalmente con la finalidad de salvaguardar las condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución, y se proyecta con medidas concretas, siendo al mismo tiempo el presupuesto que estructura el funcionamiento de las universidades de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria *El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable.*

**Tercero:** Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1496 y la Fe de Erratas del referido Decreto publicado el 21 de mayo del 2020, se establecen disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, el mismo que prescribe:

**Artículo 6°: ACCIONES PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO:** *La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre:*

- a) Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.*
  - b) Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.*
  - c) Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.*
  - d) Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria.*
- El órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos.*

**Cuarto:** Que, el UNDÉCIMO párrafo de la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY 30220 – Ley Universitaria, prescribe: (...) *Aprobado el Estatuto de la universidad y el referido cronograma, la*



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA**  
(Ley N° 30220-Ley Universitaria)

---

**“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

**RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA N° 022-AUT-UNP-2020**

**PIURA, 22 DE JULIO DEL 2020**

*Asamblea Estatutaria asume transitoriamente las funciones de la Asamblea Universitaria hasta la elección de las nuevas autoridades. El proceso de elección de nuevas autoridades es realizado por el Comité Electoral constituido conforme a lo establecido por la presente Ley, y comprende la elección del Rector, del Vicerrector y de los Decanos, reconstituyéndose así la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad.*

**Quinto:** Que, se puede apreciar el Undécimo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, precisa que luego que son elegidas las autoridades en su totalidad bajo los alcances de la Ley 30220 – Ley Universitaria, se procede a la elección de la Asamblea Universitaria.

**Sexto:** Que, del numeral precedente, para el caso de la UNP, hasta la fecha no ha sido posible la elección del Decano de la **FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS**, por tanto aún no han sido elegidas la totalidad de autoridades bajo los alcances de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria. En consecuencia, la ASAMBLEA ESTATUTARIA, asume las Funciones de ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA. Por tal razón, cuando la norma dice “O el ORGANISMO QUE HACE SUS VECES”, se asume que es la ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA la responsable del cumplimiento del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496.

**Sétimo:** Que, para la toma de los acuerdos, el Artículo 166° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prevé que: *“Los acuerdos de la Asamblea Universitaria, se tomarán por los votos de la mayoría de asistentes al momento de la votación en la sesión respectiva. En caso de empate habrá una segunda votación, si persistiera el empate el Rector o quien haga sus veces tendrá voto dirimente”.*

**Octavo:** Que, en uso de las atribuciones conferidas y descritas en el párrafo que antecede, mediante Oficio N° 046-2020-AUT-UNP de fecha 20 de julio del 2020, se CONVOCÓ A SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 09-2020 de Asamblea Universitaria Transitoria, para el día miércoles 22 de julio del 2020, teniendo como **AGENDA:**

1. Elección del responsable de las funciones del Presidente de la Asamblea Universitaria Transitoria, en tanto dure la ausencia del titular por razones de salud.
2. Aplicación del artículo 6° del Decreto Legislativo 1496, encargatura del Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, en tanto dure la licencia del Decano titular.

Referencia: Oficio N° 335-2020-D.FIC-UNP– Resolución Decanal 013-D.FIC-UNP del 15 de julio del 2020.

3. Encargatura del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Civil.

**Noveno:** Que, la Sesión Extraordinaria Virtual N° 09-2020 de Asamblea Universitaria Transitoria de fecha 22 de julio del 2020 se realizó, haciendo uso de plataforma GOOGLE MEET y cuentas de correos electrónicos corporativos de la Universidad Nacional de Piura.

**Décimo:** Que, la **ENCARGATURA DE FUNCIONES** es una de las formas de **DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL**, tiene su origen normativo en el Artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA**  
(Ley N° 30220-Ley Universitaria)

---

**“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

**RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA N° 022-AUT-UNP-2020**

**PIURA, 22 DE JULIO DEL 2020**

mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **Artículo 82º.- EL ENCARGO:** *El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal.*

**Undécimo:** Que, de lo expresado, la ENCARGATURA DE FUNCIONES, es la acción administrativa de personal a través de la cual, se encargan temporalmente las funciones propias del Jefe, Gerente o Titular de una Unidad Orgánica cuando éstos se encuentren ausentes. Se considera ausente al funcionario que no se encuentra físicamente en la institución o que ha dejado su cargo y plaza vacante, sea como consecuencia de una sanción disciplinaria, Licencia, Goce efectivo de vacaciones, promoción o ascenso, cese en el cargo, entre otras circunstancias.

**Duodécimo:** Que, para la ejecución el presente ENCARGO DE FUNCIONES, es necesario remitirnos al contenido del Decreto Supremo N° 020-2020-SA - Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, teniendo en cuenta la necesidad de continuar con las medidas de prevención y control del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el cuatro de junio del dos mil veinte, la misma que prescribe en su **Artículo 1: Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria:** *Prorróguese a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.*

**Décimo Tercero:** Que, por Resolución Decanal N° 013-D-FIC-UNP del 15 de julio del 2020, el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil **CONCEDE** licencia al cargo de DECANO de la citada Facultad, a partir del 18 de julio del 2020 al 08 de setiembre del 2020, fecha en que culmina la Emergencia Nacional Sanitaria.

**Décimo Cuarto:** Que, mediante Oficio N° 335-2020-D.FIC-UNP del 15 de julio del 2020, dirigido a la Asamblea Universitaria Transitoria acompañado de la Resolución Decanal N° 013-D-FIC-UNP del 15 de julio del 2020, el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil **SOLICITA** se proceda a la ENCARGATURA del Decanato de la Facultad de Ingeniería Civil hasta la culminación de la Licencia Concedida al Decano Titular esto es el 08 de setiembre del 2020, en consecuencia para efectos de la presente deberá considerarse a partir del 18 de julio del 2020, para no incurrir en vacíos de poder.

**Décimo Quinto:** Que, a efectos de no incurrir en vacío de poder, para la presente ENCARGATURA, le resulta aplicable el contenido del Artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo aprobada por - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS (Publicada el 25 de enero de 201), en su Artículo 17, prescribe: **Artículo 17: Eficacia anticipada del acto administrativo** 17.1 *La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.* 17.2. *También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA

(Ley N° 30220-Ley Universitaria)

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA N° 022-AUT-UNP-2020

PIURA, 22 DE JULIO DEL 2020

Décimo Sexto: Que, por otro lado, se debe garantizar que, todas las acciones a implementarse, tengan como finalidad: *garantizar el interés superior del estudiante.*

Así tenemos que, de conformidad con la Ley N° 30220-Ley Universitaria, incorpora Principios y fines de la Universidad de la forma siguiente: **Artículo 5°.- Principios:** *Las universidades se rigen por los siguientes principios: 5.14. El interés superior del estudiante. Artículo 6°.- Fines de la Universidad: La universidad tiene los siguientes fines: 6.1. Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente, la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad. 6.2. Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.*

Según Michael Espinoza Coaila en su Artículo EL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE: UNA APROXIMACIÓN A SU CONTENIDO, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano en Puno<sup>1</sup>, sostiene: *Mediante el método jurídico, se define el interés superior del estudiante, como aquel que tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante en todas las medidas concernientes a los estudiantes que tomen las universidades, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación, para ello se manifiesta en tres dimensiones:*

- a. Como derecho sustantivo,
- b. Principio jurídico interpretativo y
- c. Norma de procedimiento;

*Siendo un concepto parabólico, mantiene una conexidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los principios de la Ley Universitaria; para su aplicación concreta se requiere la evaluación y determinación de su contenido, que consiste en valorar y sopesar todos los elementos o circunstancias necesarias para tomar una decisión en una determinada situación para los estudiantes, y desarrollar procesos estructurados con reglas y garantías.*

Décimo Séptimo: Que, por otra parte, debe tenerse presente que, según lo expuesto en la *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico*<sup>2</sup> sostiene: *El acto administrativo en determinadas circunstancias puede tener efecto retroactivo, lo cual se traduce en la generación de efectos de manera anticipada. El establecimiento de estas circunstancias se basa en particular en presupuestos de protección a derechos de los administrados, no obstante que importantes sectores de la doctrina consideran que la regla general, basada en la seguridad jurídica, es la irretroactividad de los actos administrativos.*

<sup>1</sup> Michael Espinoza Coila: *EL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE: UNA APROXIMACIÓN A SU CONTENIDO, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN*; Artículo publicado en la Revista Derecho (Vol. I, 2015) de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno Publicado por: FCJP – UNAP - Fecha de Publicación: Miércoles 25 de Mayo, 2016.

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano* Primera Edición: mayo de 2014



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA

(Ley N° 30220-Ley Universitaria)

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA N° 022-AUT-UNP-2020

PIURA, 22 DE JULIO DEL 2020

*En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico establece que podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables a la persona interesada, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.*

*Asimismo, tienen eficacia anticipada los actos que se dicten en enmienda y los que contengan una declaratoria de nulidad. Un acto se dicta en enmienda cuando el efecto a conseguir es corregir o subsanar un defecto no sustancial, es decir, cuando éste último no genera nulidad, a fin de obtener su conservación. Evidentemente, la enmienda debe surtir efecto desde la emisión del acto enmendado.*

*Por otro lado, y como se ha indicado líneas arriba, el acto nulo es tal desde su emisión, salvo evidentes consideraciones de posible afectación de derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros.*

*Finalmente, y no obstante no estar señalados de manera expresa en el Artículo 17º de la LPAG, debemos señalar que también tienen efectos retroactivos los llamados actos rectificatorios, es decir, aquellos que pretenden corregir errores materiales o aritméticos que existen en un acto determinado de fecha anterior. Dicha rectificación puede darse en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto ni el sentido de la decisión.*

**Décimo Octavo:** Que, de conformidad con la **OPINIÓN JURÍDICA DGDOJ: Consulta Jurídica N° 004-2011-JUS/DNAJ «17.11.11»<sup>3</sup>** en su **«Fundamento 13. (...)** para que proceda la eficacia anticipada de los actos administrativos deben concurrir los siguientes requisitos: **(i)** que dicha situación sea más favorable para el administrado; **(ii)** que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe; y **(iii)** que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción.

**Décimo Noveno:** Que, en **SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 09** del veintidós de julio del año dos mil veinte la **ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA, ACORDÓ: “ENCARGAR con eficacia anticipada las funciones de DECANO de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, a la Ing. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA M.Sc., a partir del 18 de julio del 2020 hasta el 08 de setiembre del 2020, fecha en que culmina el periodo de Emergencia Sanitaria.**

**Vigésimo:** Que, por los considerandos precedentes, en uso de las atribuciones legales conferidas por la **PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA de la Ley Universitaria N° 30220-**, en pleno respeto al Principio de Legalidad.

<sup>3</sup> Opinión jurídica desarrollada en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA

(Ley N° 30220-Ley Universitaria)

*“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”*

**RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA N° 022-AUT-UNP-2020**

**PIURA, 22 DE JULIO DEL 2020**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: ENCARGAR** las funciones de DECANO de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, a la Ing. **ROSARIO CHUMACERO CORDOVA M.Sc.** con **EFICACIA ANTICIPADA** a partir del 18 de julio del 2020 hasta el 08 de setiembre del 2020, fecha en que culmina el periodo de Emergencia Sanitaria Nacional.

**ARTICULO 2º: PONER DE CONOCIMIENTO**, a las autoridades de la Universidad Nacional de Piura e instancias pertinentes, para que se les reconozca como tales.

**ARTICULO 3º: PONER DE CONOCIMIENTO**, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el contenido de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

**ARTICULO 4º.- PUBLICAR**, en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Piura, la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE**

*Universidad Nacional de Piura  
Asamblea Universitaria Transitoria*

**Ing. JOSE DEL CARMEN PAICO CHERO Mag.**  
**Encargado de las funciones del Presidente**  
**Asamblea Universitaria Transitoria**

c.c: Rector, Secretaría General, DGAdm/ Vr. Acad. / Vr. Investigación/Facultad Ing. Civil/Comité Electoral  
OCAI/OCARH/OCP/OCEP/SUNEDU/OCI/Interesada/Archivo.